

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPC/RR/06/2024**

**RECURRENTE: JOSÉ RICARDO DELSOL
ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ASOCIACIÓN CIVIL “YO SOY SAN LUIS”.**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**ACTO IMPUGNADO: Acuerdo
CG/2024/JUN/325 por el que se da
respuesta a la solicitud realizada por el C.
José Ricardo Delsol Estrada,
Representante Legal de la Asociación
Civil “Yo soy San Luis”, en relación con
el depósito del financiamiento público de
gastos de campaña correspondientes a
la candidatura independiente de la C.
María Elia Rodríguez Lucero a la
Presidencia Municipal de Ciudad Valles,
S.L.P.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 de julio del 2024 dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado,

promovido por el **C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA**, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en contra del “Acuerdo número CG/2024/JUN/325, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondientes a la candidatura independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.”

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Consejo General	Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral
Acuerdo CG/2024/JUN/325	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada,

	representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondiente a la Candidatura Independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero, a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
--	--

RESULTANDO

Aprobación del Acuerdo. El día 28 de junio del presente año, el Consejo General del CEEPAC aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo CG/2024/JUN/325, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondiente a la Candidatura Independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero, a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Este Organismo Electoral tiene las facultades para emitir la presente respuesta, de conformidad con lo señalado por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 45 y 49 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado.

***SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la asociación “Yo Soy San Luis A. C.”, en el sentido de depositar a la cuenta de la asociación, el financiamiento de campaña correspondiente a la C. María Elia Rodríguez Lucero, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** del presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al representante legal de la asociación civil “Yo Soy San Luis A. C.”, C. José Ricardo Delsol Estrada, a la otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., y a las personas integrantes del Consejo*

General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; para los efectos legales conducentes.

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en los estrados del mismo.*

QUINTO. *El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...*

I. Notificación del Acuerdo. Se notificó personalmente mediante oficio número CEEPC/SE/2721/2024 en el domicilio señalado para tal efecto por el C. José Ricardo Delsol Estrada, el día 1 de julio de 2024.

II. Recurso de Revocación. El C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA, interpuso recurso de revocación en contra de dicho Acuerdo el día 5 cinco de julio del 2024 ante el CEEPAC.

III. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

IV. Trámite y sustanciación. El día 10 diez de julio del año 2024, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 1 uno de julio del presente año, al habersele notificado personalmente en dicha data.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de actos de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles, en términos de los dispuesto por el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 5 cinco de julio del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 2 dos al 5 cinco de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, y fue presentado el día 5 de julio del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el **C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA** cuenta con la personería

para promover el presente recurso, toda vez que tiene el carácter de representante legal de la persona moral “Yo Soy San Luis” Asociación Civil, lo cual tiene acreditado en los archivos de este Organismo Electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por la parte actora. Consisten en las siguientes:

- a) Documental Pública Primera.- Consistente en copia simple del acta de Asamblea de la persona moral “Yo Soy San Luis Asociación Civil”, en instrumento número veintidós mil ciento setenta y cuatro, volumen trescientos ochenta y ocho, registrado por el Notario Público número 3 de Ciudad Valles.
- b) Documental Pública Segunda.- Consistente en copia de su credencial para votar.
- c) Documental Pública Tercera.- Consistente en solicitud de registro presentada ante el CEEPAC el día 8 de diciembre de 2023.
- d) Documental Pública Cuarta.- Impresión de aceptación del cargo en el Sistema Nacional de Registro del INE.

- e) Documental Pública Quinta.- Solicitud de registro de la C. MARÍA ELIA RODRÍGUEZ LUCERO, para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, municipio perteneciente al estado de San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral 2024.
- f) Documental Pública Sexta.- Oficio CEEPC/SE/1806/2023.
- g) Documental Privada Primera. Escrito del 03 de mayo de 2025(sic).
- h) Documental Pública Séptima.- Oficio CEEPC/SE/1864/2024.
- i) Documental Privada Segunda. Impresión del correo enviado a las siguientes direcciones: marabeli.munoz@ine.mx, jaimemedina@ine.mx, gonzalo.pone@ine.mx, rosacamachom@ine.mx, josediego.hernandez@ine.mx, oficialia.utf@ine.mx, veronica.luna@ine.mx, erika.ramirez@ine.mx.
- j) Documental Privada Tercera.- Escrito al INE de fecha 21 de mayo, dirigido al MTRO. ISSAC DAVID RAMIREZ BERNAL, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- k) Documental Pública Octava.- Oficio número INE/UTF/DNR/18471/2024.
- l) Documental Privada Cuarta.- Escrito del 22 de mayo de 2024, dirigido al Mtro. Issac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y al Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez.
- m) Documental Pública Novena.- Oficio INE/UTF/DRN/22525/2024.
- n) Documental Privada Quinta. Escrito del 10 de junio de 2024, dirigido al Mtro. Issac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y al Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- o) Documental Pública Décima. Oficio CEEPC/SE/2721/2024 que acompaña al CG/2024/JUN/325 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la solicitud

realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondiente a la Candidatura Independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero a la presidencia municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

- p) Presunciones Legales y Humanas, consistente en las presunciones humanas a que llegue quien juzgue y legales que le favorezcan.
- q) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Precisión del acto impugnado.

“aprobación del Acuerdo Numero(sic) CG/2024/JUN/325, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondiente a la candidatura independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero, a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en el cual se determina:

PRIMERO. *Este Organismo Electoral tiene las facultades para emitir la presente respuesta, de conformidad con lo señalado por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 45 y 49 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado.*

SEGUNDO. *Se declara **improcedente** la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la asociación “Yo Soy San Luis A. C.”, en el sentido de depositar a la cuenta de la asociación, el financiamiento de campaña correspondiente a la C. María Elia Rodríguez Lucero, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al representante legal de la asociación civil “Yo Soy San Luis A. C.”, C. José Ricardo Delsol Estrada, a la otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., y a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en los estrados del mismo.*

QUINTO. *El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”*

3. 2. Síntesis de los agravios

1. El accionante señala como primer agravio, que el Consejo General del CEEPAC no tomó en cuenta los hechos que refirió en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el 10 de junio del año en curso, la normativa que se aplicó en la materia, y basó el acuerdo impugnado en hechos a su consideración inciertos, refiriendo que, no se dio una respuesta objetiva al tomar en cuenta el dicho de la C. María Elia Rodríguez Lucero, la cual podría no ser veraz; igualmente, señala que el CEEPAC intentó transferir dinero público a una cuenta que no cumple con los requisitos legales, lo cual basa, en el hecho que esta autoridad electoral emitió el oficio número CEEPC/SE/1943/2024, con respecto a la posibilidad de depositar el financiamiento público a una cuenta diversa a la acreditada con la finalidad de que la candidata independiente pudiese ejercer el financiamiento de campaña, lo cual a su consideración se constituía en una serie de mentiras y acciones dilatorias para no depositar, en lugar de cumplir con su responsabilidad indicada en el artículo 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, olvidando que el recurso público es fiscalizable; por otro lado comenta que, le llama mucho la

atención los antecedentes del acuerdo impugnado, en donde se establece que el día 17 de mayo 2024 la candidata solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le indicaran el procedimiento a seguir a fin de estar en aptitud de ejercer el financiamiento público de campaña, toda vez que el mismo día 17 de mayo del 2024 unas horas antes la C. Rosa María Balvanera Luviano sostuvo una plática con el Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC; dice que este Organismo Electoral se prestó a cambiar fechas, porque el Oficio INE/UTF/DNR/22525/2024, es el de fecha 26 de mayo del 2024; así como, la coincidencia del día 10 de junio del 2024 después de que ingresó el escrito que da origen al acuerdo impugnado, unas horas después, la C. María Elia Rodríguez Lucero presentó una renuncia al financiamiento público, del cual dice se acaba de enterar, renuncia que a su parecer no se puede considerar válida por no cumplir los requisitos mínimos para no afectar los derechos de terceros, como podría ser una acta de asamblea en la cual los socios manifiesten estar de acuerdo, además de haber sido presentada ante una autoridad diversa a la que corresponde conocer del asunto; refiriendo que todos los hechos realizados por el CEEPAC y anteriormente señalados violan los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad, así como la no intromisión de la vida interna de los partidos, en este caso de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”.

2. Como segundo agravio señala la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del CEEPAC en el acuerdo impugnado, toda vez que refiere se pasó por alto la legislación electoral en lo referente a las personas morales constituidas en Asociación Civil como parte de las Candidaturas Independientes, sin analizar los hechos y argumentos planteados en el escrito presentado ante este Organismo Electoral y el INE, el 10 de junio del 2024, específicamente lo preceptuado en los artículos 205, fracción IV y 206, fracciones VI y VII de la Ley Electoral que hablan de la designación del representante legal y del responsable de la administración, y que se debe

presentar la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral; así como, el artículo 368, fracción 4 de la LGIPE, que determina que, con la intención el Candidato Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil lo cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; igualmente señala, que si se hubiese hecho un análisis exhaustivo por parte de este Organismo Electoral, se habrían incluido en los antecedentes del acuerdo impugnado, los escritos en los que solicitó el hoy actor se hiciera el depósito a la cuenta de “Yo Soy San Luis A.C.”, en lugar de estar intentando acciones dilatorias y posibles desvíos de recursos al querer encontrar un mecanismo para depositar en una cuenta diferente a la registrada en el proceso; así mismo, se duele de que, el Consejo General del CEEPAC no hace mención ni pronunciamiento alguno, sobre liberar a la Asociación Civil y a sus miembros de la responsabilidad que pudieran ocurrir en el proceso de fiscalización.

3. Como tercer punto de agravio la parte actora señala que, el Consejo General del CEEPAC no se pronunció de una forma imparcial y bajo el principio de legalidad en el acuerdo impugnado, puesto que, no se puede hablar de imparcialidad si solo son tomados en cuenta los dichos de la C. María Elia Rodríguez Lucero y los del propio Organismo Electoral, cuando hay más involucrados, como el impugnante; e igualmente, reitera que, esta autoridad electoral interviene de manera arbitraria y sin fundamento en la vida interna de una persona moral como lo es la Asociación Civil “Yo Soy San Luis” pasando por encima de los derechos de sus miembros, sin respetar la autoorganización y vida democrática de la misma, además de dejarlos con pasivos generados

por gastos de campaña, lo cual se puede configurar como un desvío de recursos .

4. Por último, en el cuarto de sus agravios el actor manifiesta que el CEEPAC justifica el acuerdo impugnado, basado en que la C. María Elia Rodríguez Lucero presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un escrito el día 10 de junio del 2024, en el cual renuncia al financiamiento público, aceptando de manera arbitraria la supuesta renuncia, documento que a su consideración no debe validarse por no cumplir con los requisitos mínimos que brinden certeza en la no afectación de derechos de terceros, como pudiese ser un acta de asamblea en la cual los socios manifiesten estar de acuerdo; además dice, la supuesta renuncia fue presentada ante una autoridad diversa a la que le corresponde conocer del asunto; y que tal renuncia debía ser resuelta de conformidad con lo establecido por el INE en su Acuerdo número INE/CG86/2020 por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID 19), refiriendo que la C. María Elia Rodríguez Lucero no podía renunciar al financiamiento público otorgado para su campaña, porque no era la representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, siendo únicamente una integrante más de la misma, razón por la cual, si deseaba renunciar al citado financiamiento público debía solicitarlo a la Asamblea y con esa autorización acompañar su escrito que presentó ante el CEEPAC, debiendo liberal a dicha Asociación de los errores u omisiones cometidos en el proceso de fiscalización, toda vez que, aún hay cuentas pendientes de cubrir por concepto de gasto de campaña, por no haber depositado el recurso en tiempo y forma a la cuenta registrada, y al hacer creer a la candidata que ella puede manejar el recurso público y privado desde una cuenta diferente a la de la Asociación Civil ya registrada para ese fin.

CUARTO. Estudio de fondo

En razón de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, antes sintetizados, se desprende que los temas a analizar son los siguientes:

1. Si el CEEPAC en el acuerdo combatido tomó en consideración el escrito presentado por el C. José Ricardo Delsol Estrada en la Oficialía de este Organismo Electoral el 10 de junio del 2024.
2. Si el CEEPAC fundamento el acuerdo impugnado en la normativa de la materia.
3. Si el CEEPAC intentó transferir dinero público a una cuenta que diversa a la acreditada con la finalidad de que la Candidata Independiente pudiera ejercer el financiamiento de campaña.
4. Si la renuncia al financiamiento público realizada por la Candidata Independiente María Elía Rodríguez Lucero es válida.
5. Si el CEEPAC se entrometió en la vida interna de la Asociación Civil “Yo soy San Luis”
6. Si el CEEPAC debió depositar las prerrogativas correspondientes a la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles a la cuenta de la Asociación Civil, sin tomar en consideración las manifestaciones y renuncia a las mismas realizada por la Candidata Independiente María Elia Rodríguez Lucero.
7. Si el CEEPAC debió realizar un pronunciamiento sobre liberar a la Asociación Civil y a sus miembros de la responsabilidad que pudieran ocurrir en el proceso de fiscalización.
8. Si el CEEPAC para la aprobación del acuerdo hoy impugnado únicamente tomó en consideración las aseveraciones realizadas por la candidata independiente María Elia Rodríguez Lucero.

Por cuestión de método, los agravios del actor serán analizados en su conjunto, puesto que los mismos se encuentran concatenados y fueron expresados de manera reiterada en los cuatro agravios en estudio por el recurrente, sin que con esto se cause ninguna lesión al impugnante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹.

4.1. Caso Concreto

Este Organismo Electoral en atención al escrito signado por el C. José Ricardo Delsol Estrada, recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 10 de junio del año 2024, emitió y aprobó el Acuerdo CG/2024/JUN/325, mediante el cual se dio respuesta a dicho escrito al C. José Ricardo Delsol Estrada, siendo completamente falso que en dicho acuerdo no se haya tomado en consideración lo peticionado por el actor mediante el escrito aludido, y si se determinó como improcedente la solicitud realizada por el Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en el sentido de depositar a la cuenta de la asociación el financiamiento de campaña correspondiente a la C. María Elia Rodríguez Lucero, fue en razón de que la propia Candidata Independiente el mismo día 10 de junio del 2024, renunció a dicho financiamiento.

Siendo menester referir que la persona para la que estaba destinado el financiamiento público en disputa es para la Candidata Independiente y no para la Asociación Civil, tal y como lo establece el artículo 237 de la Ley Electoral, aún y cuando la propia legislación en cita preceptúa en su ordinal 233 que, para el manejo de los recursos de campaña electoral, se debe utilizar la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil de la que forma parte la Candidata Independiente, lo cual no indica que persona diversa

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

a dicha Candidata sea la que debe manejar las prerrogativas a otorgarse, ya que, quien está obligada a dar cuentas sobre el financiamiento que recibió para su campaña es la propia Candidata Independiente, quien igualmente, tiene la obligación de devolver la totalidad del financiamiento público que le fue en su caso otorgado para gastos de campaña; con lo cual, se puede deducir, aun y cuando no lo establece literalmente la Ley Electoral, que la persona indicada para renunciar a las prerrogativas que le corresponden para gastos de campaña, es la que tiene el derecho de recibirlas y quien tiene la obligación fiscal de rendir cuentas sobre la misma, siendo que en el que nos ocupa sería la C. María Elia Rodríguez Lucero; por lo cual, los agravios del recurrente resultan inoperantes, toda vez que para la emisión del acuerdo por este medio combatido, sí se tomó en consideración la solicitud realizada por el actor mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el 10 de junio del 2024, determinando claramente en dicho acuerdo que dicha solicitud era improcedente por las consideraciones vertidas en el mismo, en el cual consta claramente los artículos aplicables de la Ley Electoral del Estado, LEGIPE, Constitución Federal y Constitución Local, tal y como se describió en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Acuerdo impugnado, con lo cual se prueba que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en la normativa de la materia.

De lo anterior igualmente, se desprende la validez de la renuncia realizada por la C. María Elia Rodríguez Lucero, al financiamiento público que le correspondía para gastos de campaña de su Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., ya que, la única persona facultada para realizar dicha renuncia era ella, adicionalmente, puede establecerse que, la renuncia al financiamiento público para la candidatura es plausible, conforme a los criterios jurisdiccionales del TEPJF, que hacen dable la primacía del financiamiento privado, por sobre el público, para el caso de las candidaturas independientes: TESIS XXI/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La Ley Electoral claramente establece que las y los candidatos independientes debidamente registrados tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para sufragar sus gastos de campaña, y si bien refiere que, dichas prerrogativas deben ser depositadas en la cuenta aperturada por la Asociación Civil a la que

pertenecen, es en atención a regular su situación fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, uno de los requisitos que establece la Ley Electoral en su artículo 206, para que los aspirantes a una candidatura independiente obtenga su registro, consiste en presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual como refiere la legislación en cita surte los efectos fiscalizables de un Partido Político; sin embargo, quien tiene derecho a obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General es la Candidata Independiente, al igual que es ella quien tiene la obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña y rendir las cuentas para la fiscalización de dichas prerrogativas, lo cual se encuentra establecido en los capítulos IV, V y VII del Título Séptimo de la Ley Electoral.

Y puesto que, en ningún momento las normativas electorales establecen que es un derecho de las Asociaciones Civiles formadas por las Candidaturas Independientes recibir financiamiento público, por tanto, la lógica jurídica refiere que la persona legalmente facultada para renunciar al financiamiento público es la Candidata Independiente, sin que exista un procedimiento específico para realizarlo, por tanto la renuncia presentada por la C. María Elia Rodríguez Lucero el día 11 de junio del año en curso a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, organismo electoral ante el cual se encuentra registrada como Candidata Independiente para la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, está investida de legalidad, lo cual concluye que, el acuerdo por este medio impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que la solicitud realizada por el actor, respecto a que se depositara el financiamiento público destinado para gastos de campaña de la Candidata Independiente María Elia Rodríguez Lucero en la cuenta de la Asociación Civil "Yo Soy San Luis" era improcedente, derivado de que la propia candidata renunció a recibir dichas prerrogativas.

Ahora bien, respecto al agravio referido por el impugnante de que, si el CEEPAC intentó transferir dinero público a una cuenta diversa a la acreditada, con la finalidad de que la Candidata Independiente pudiera ejercer el financiamiento de campaña, es completamente falso, conviene aludir a la jurisprudencia 11/2003 del TEPJF: "los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a

la sana crítica y a la experiencia"; en el caso de la afirmación de la actora, ésta no se presenta con elementos probatorios que la sostengan, para su valoración, por lo que debe desestimarse, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que este Organismo Electoral no ha transferido el financiamiento público que correspondía a los gastos de campaña de la Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. a ninguna cuenta, derivado de las diversas peticiones realizadas por la propia María Elia Rodríguez Lucero, quien es la candidata que tiene el derecho a recibirlas, las cuales consistieron en las siguientes:

- I. El 3 de mayo de 2024, la C. María Elia Rodríguez Lucero presentó escrito ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde solicitó a este Consejo que no se realizara el depósito del financiamiento público correspondiente a los gastos de campaña de la candidatura que representa hasta que la Unidad Técnica de Fiscalización de ese organismo señalara la forma en que puede ser utilizado el recurso público.

- II. El 11 de junio de 2024, la C. María Elia Rodríguez Lucero, presentó oficio ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el mismo día 11 del mismo mes y año, en donde manifiesta que renuncia al financiamiento público que le correspondía a su candidatura por concepto de gastos de campaña y solicita no se realice depósito alguno a la cuenta autorizada en razón de que ella no participó con respecto a la firma de algún convenio, ni la contratación de algún servicio para su campaña.

Es por lo que, en atención a los oficios descritos en párrafos precedentes, este Organismo Electoral no depositó el financiamiento público correspondiente a los gastos de campaña de la Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., y no fue por determinación propia de este Organismo Electoral, por lo cual no existe ninguna violación a los derechos de la Asociación Civil representada en este medio de impugnación por el actor, toda vez que el derecho a recibir prerrogativas es de la candidata independiente y no de la Asociación, ni existe un incumplimiento de parte del

CEEPAC y menos aún un desvío de financiamiento como pretende hacer ver el recurrente.

Lo anterior, igualmente hace falsa la premisa referida por la parte actora respecto a que este Organismo Electoral se entrometió en la vida interna de la Asociación Civil “Yo soy San Luis”, toda vez que lo único que realizó fue la recepción de los escritos presentados por la Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. María Elia Rodríguez Lucero y el C. José Ricardo Delsol Estrada en su carácter de representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, dando el trámite correspondiente a los mismos, lo cual puntualmente se describió en los antecedentes del acuerdo por este medio combatido, siendo los siguientes:

- I. El 2 de mayo del 2024, la C. María Elia Rodríguez Lucero, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en donde expuso que sostuvo diversas complicaciones con los integrantes de la asociación civil que respalda su candidatura, en específico en el control y manejo de la cuenta bancaria acreditada, solicitando se realizara el depósito a una cuenta diversa a su nombre y proporcionó los datos de la misma.
- II. El 3 de mayo de 2024, la C. María Elia Rodríguez Lucero presentó escrito ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde solicitó a este Consejo que no se realizara el depósito del financiamiento público correspondiente a los gastos de campaña de la candidatura que representa hasta que la Unidad Técnica de Fiscalización de ese organismo señalara la forma en que puede ser utilizado el recurso público.
- III. Mediante oficio CEEPAC/SE/1943/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, este organismo electoral, realizó consulta a la Unidad de Técnica de Fiscalización del INE, con respecto a la posibilidad de depositar el financiamiento público a una cuenta diversa a la acreditada o bien se

ofreciera alguna alternativa con la finalidad de que la candidata independiente pudiera ejercer el financiamiento de campaña.

- IV. En respuesta a la anterior consulta, la Unidad de Fiscalización del INE mediante oficio INE/UTF/DRN/18471/2014, de fecha 12 de mayo de 2024, emitió respuesta señalando que no era posible depositar el financiamiento público a una cuenta diversa a la acreditada, sin embargo, señaló que existía la alternativa de que los pagos relativos a gastos de campaña pudieran hacerse a través de la Unidad Técnica de Fiscalización a solicitud de la candidata independiente, lo anterior con base en lo señalado por el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización.
- V. El 17 de mayo de 2024, la Candidata Independiente María Elia Rodríguez Lucero, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le indicaran el procedimiento a seguir a fin de estar en aptitud de ejercer el financiamiento público de campaña.
- VI. El 22 de mayo de 2024, el C. José Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la asociación “YO SOY SAN LUIS A.C.”, presentó copia de conocimiento del escrito presentado ante la Junta Local de San Luis Potosí, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en donde solicita se le indique a donde se debían mandar las facturas pendientes para su pago.
- VII. En respuesta a la solicitud hecha por la otrora candidata independiente el 17 de mayo 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/22525/2024, fechado el día 30 del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud señalando que no era posible realizar el procedimiento descrito en el numeral 349 del Reglamento de Fiscalización en razón de la cercanía con la jornada electoral, exhortando a los

integrantes de la asociación para que encontraran la alternativa para ejercer el financiamiento público.

- VIII.** El 10 de junio de 2024, el C. José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de representante legal de la asociación civil “YO SOY SAN LUIS A.C.”, presentó copia de conocimiento del escrito presentado ante la Junta Local del INE en San Luis Potosí, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en donde solicita se realice la transferencia correspondiente a los gastos de campaña de la C. María Elia Rodríguez Lucero, o bien sean cubiertas las facturas de gastos erogados a nombre de la asociación.
- IX.** El 11 de junio de 2024, la C. María Elia Rodríguez Lucero, presentó oficio ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el mismo día 11 del citado mes y año, en donde manifiesta que renuncia al financiamiento público que le correspondía a su candidatura por concepto de gastos de campaña y solicita no se realice depósito alguno a la cuenta autorizada en razón de que ella no participó con respecto a la firma de algún convenio, ni la contratación de algún servicio para su campaña.
- X.** Mediante oficio CEEPC/SE/2556/2024, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, este organismo electoral formuló consulta con relación a la pertinencia de depositar a la cuenta a nombre de la asociación civil la prerrogativa correspondiente a los gastos de campaña de la C. María Elia Rodríguez Lucero, derivado de los conflictos internos entre los integrantes de la asociación.
- XI.** La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el 16 de junio de 2024, mediante oficio INE/UTF/DRN/29044/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día 18 del mismo mes y año, dio

respuesta a la consulta realizada por este organismo electoral señalando que el CEEPAC, es el organismo encargado de depositar las prerrogativas de las candidaturas independientes, por lo que el INE no puede pronunciarse con respecto a su entrega.

Por último, respecto a lo referido por el actor respecto a que este Organismo Electoral debió realizar un pronunciamiento sobre liberar a la Asociación Civil “Yo Soy San Luis” y a sus miembros de la responsabilidad que pudieran ocurrir en el proceso de fiscalización, es de decirse que no es necesario, puesto que como claramente lo establece la Ley de la materia la persona que va a ser fiscalizada en el caso que nos ocupa es la Candidata Independiente María Elia Rodríguez Lucero, ya que se reitera, es únicamente ella quien tiene el derecho de recibir financiamiento público para los gastos de su campaña y no la Asociación Civil.

Adicionalmente, el reglamento de fiscalización del INE, sí prevé que pueda no disponerse de recurso público del destinado para gastos de campaña por parte de las candidaturas independientes:

Art. 400, Reglamento de Fiscalización INE:

Restitución de los Activos de Candidatos Independientes

- 1. La cuenta bancaria abierta para recibir el financiamiento público y privado, no podrá ser cancelada hasta en tanto la Unidad emita la autorización correspondiente.*
- 2. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.*

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, y que la determinación tomada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público

de gastos de campaña correspondiente a la Candidatura Independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero, a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., resulta correcta y apegada a derecho, toda vez que esta autoridad electoral aplicó la legislación correspondiente, por consiguiente **se confirma el acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el impugnante resultaron infundados en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo CG/2024/JUN/325 aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. José Ricardo Delsol Estrada, Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en relación con el depósito del financiamiento público de gastos de campaña correspondiente a la Candidatura Independiente de la C. María Elia Rodríguez Lucero, a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

QUINTA. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución al recurrente **C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA** Representante Legal de la Asociación Civil “Yo Soy San Luis”, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

SEXTA. PUBLICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx además de en los estrados del presente organismo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO